Medellín, 31 de octubre de 2026

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales al Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40, num. 7 C.P.), al Principio y Régimen Constitucional del Mérito en la Carrera Administrativa (Art. 125 C.P.), al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.) y al Trabajo (Art. 25 C.P.).

Proceso Antioquia 3 - OPEC 218711.

Accionante: Alexander Ramirez Ramirez

Accionadas:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
2. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Yo, Alexander Ramirez Ramirez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036636699, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Primero. Participé y superé con éxito la totalidad de las etapas y pruebas del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, en modalidad Abierto, convocado para proveer empleos de carrera en la Alcaldía de Medellín, específicamente para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 218711.

Segundo. Mediante la Resolución No. 8388 del 30 de junio de 2026, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes ofertadas inicialmente, en la cual ocupé la posición de mérito número ocho (8) con un puntaje definitivo de 80,07. Dicha lista de elegibles adquirió firmeza legal completa el 13 de julio de 2026.

Tercero. Con posterioridad a la oferta inicial de las seis (6) plazas, la Alcaldía de Medellín reportó ante la CNSC la existencia de dos (2) nuevas vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificadas técnicamente con el ID 192203.

Cuarto. En aplicación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 6 de

la Ley 1960 de 2019), la CNSC adelantó el respectivo estudio técnico y concluyó formalmente que las plazas reportadas cumplían los requisitos de ser el mismo empleo respecto a la OPEC 218711, procediendo a expedir la AUTORIZACIÓN FORMAL DE USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES hasta la posición ocho (8) que ocupo. En consecuencia, el 20 de octubre de 2026 se actualizó y publicó la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (SIMO - BNLE) bajo la modalidad «Mismo Empleo - ME» para las posiciones 7 y 8.

Quinto. La CNSC ratificó y certificó expresamente dicha autorización mediante el oficio oficial con radicado de salida No. 2026RS177628 del 20 de octubre de 2026, suscrito por la Directora Técnica de Administración de Carrera Administrativa, señalando textualmente:

«Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted».

Dicha manifestación fue ratificada por la CNSC ante los estrados judiciales en la Sentencia No. 215 del 22 de octubre de 2026 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín (Exp. 05001-33-33-016-2026-00391-00).

Sexto. El 22 de octubre de 2026 radiqué ante la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín un derecho de petición en interés particular en el cual anexé y trasladé formalmente copia íntegra del oficio No. 2026RS177628 de la CNSC y el soporte probatorio del módulo BNLE, solicitando la expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba. (sin respuesta a la fecha)

Séptimo. Por otra parte, en cumplimiento del fallo de tutela No. 483 del 26 de octubre de 2026 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (que amparó mi derecho de petición inicial), la Alcaldía de Medellín expidió la comunicación MED_2026_30_007809 del 29 de octubre de 2026. En dicho documento, la entidad distrital confesó que las dos (2) nuevas vacantes sí corresponden al mismo empleo (código interno 21902648) e idénticas funciones y requisitos, y reconoció que en el BNLE obra la autorización de uso de lista; no obstante, eludió el cumplimiento de sus deberes legales manifestando de forma evasiva:

«(...) si bien en el BNLE aparece registrada la autorización para el uso de la lista de elegibles para la provisión de dichas vacantes, a la fecha esta entidad no ha recibido la comunicación oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se informe y formalice dicha autorización (...) toda vez que el registro de la autorización en el BNLE, aunque constituye información relevante sobre el trámite adelantado, no sustituye la comunicación formal que debe recibirse (...) En consecuencia, mientras no se reciba dicha comunicación, no es posible dar por iniciado el término de diez (10) días hábiles (...)».

Octavo. La justificación invocada por la entidad distrital constituye una barrera burocrática

dilatoria e injustificada que desconoce la ley y los fallos constitucionales. La Alcaldía elude computar el término perentorio de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 aduciendo no contar con un documento físico u oficio que ya obraba plenamente en su conocimiento y archivos desde el 22 de octubre, y restándole validez a las actuaciones electrónicas vinculantes formalizadas por la CNSC en el BNLE (SIMO).

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Subsidiariedad:
La jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional (Sentencias SU-446 de 2011, SU-054 de 2015, SU-067 de 2022 y T-145 de 2026) ha establecido de forma pacífica que la acción de tutela es el medio preferente, idóneo y definitivo para proteger los derechos fundamentales de quienes integran las listas de elegibles y han adquirido el derecho al nombramiento.

Exigir acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implicaría someter al elegible a un litigio ordinario de años que desnaturaliza la vigencia perentoria de dos (2) años de la lista de elegibles (artículo 31 de la Ley 909 de 2004), consumando un perjuicio irremediable ante la pérdida de salarios, prestaciones y experiencia en carrera.

2. Inmediatez:
Se cumple a cabalidad, toda vez que la respuesta oficial MED_2026_30_007809 donde la entidad distrital condiciona e impide el inicio del término para el nombramiento fue expedida el 29 de octubre de 2026, acudiéndose de forma inmediata a la vía de amparo constitucional.

3. Inexistencia de Temeridad:
Las acciones de tutela que formulé previamente tuvieron como causa exclusiva la omisión de respuesta a peticiones informativas iniciales, amparándose el derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.). En contraste, la presente demanda se estructura sobre una causa petendi y derechos sustantivos enteramente sobrevinientes: la vulneración del derecho sustancial al mérito, a la carrera administrativa y al nombramiento en período de prueba (Arts. 40-7 y 125 C.P.), materializada tras la renuencia de la entidad nominadora una vez consumada la autorización en el BNLE y certificado el uso de lista por la CNSC

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al Mérito y a la Carrera Administrativa (Art. 125 C.P.): La Corte Constitucional ha reiterado que quien integra en estricto orden de mérito una lista de elegibles en firme adquiere un verdadero derecho subjetivo al nombramiento una vez demostrada la existencia de vacantes definitivas del mismo cargo o equivalentes. Al haberse generado dos vacantes y existir autorización formal para la posición 8, el nominador carece de margen discrecional para postergar la vinculación.
- Derecho de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, num. 7 C.P.): Es quebrantado al imponer trámites postales o formalismos de comunicación inexistentes frente a actos electrónicos válidos y vinculantes expedidos por el órgano rector de la carrera.
- Debido Proceso Administrativo y Buena Fe (Art. 29 C.P.): En armonía con el artículo 53 del CPACA y los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa (Art. 209 C.P.), las decisiones y autorizaciones gestionadas mediante el sistema oficial SIMO / BNLE gozan de plena validez jurídica e idoneidad notificatoria para las entidades públicas.
- Igualdad (Art. 13 C.P.) y Trabajo (Art. 25 C.P.): Trato discriminatorio e injustificado en comparación con los elegibles de las posiciones 1 a 6 que ya fueron nombrados y posesionados conforme a la misma resolución de lista de elegibles.

IV. PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, a la Carrera Administrativa, al Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Trabajo.

SEGUNDA: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA, que adelante la verificación de requisitos y EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA a favor de ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ en una de las dos (2) vacantes definitivas adicionales (código ID 192203) del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 (código interno 21902648, OPEC No. 218711), en estricto cumplimiento de la autorización de uso de lista expedida para la posición número ocho (8), o qué además si su barrera administrativa persiste las inicie a partir de la comunicación indicada en la tercera pretensión.

TERCERA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, envie comunicación formal al

Distrito de Medellín de la autorización del uso de la lista que se envió a mi persona y remita a dicha entidad confirmación del oficio No. 2026RS177628 con copia a mi correo electrónico, y preste la debida asistencia técnica en el módulo BNLE para garantizar la posterior materialización del nombramiento.

V. PRUEBAS

1. Resolución CNSC No. 8388 del 30 de junio de 2026, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para la OPEC 218711, acreditando mi puesto número ocho (8) con 80,07 puntos.
2. Oficio oficial CNSC No. 2026RS177628 del 20 de octubre de 2026, suscrito por la Directora Técnica de Carrera de la CNSC, certificando formalmente que se autorizó el uso de la lista de elegibles hasta la posición ocho (8).
3. Sentencia No. 215 del 22 de octubre de 2026 dictada por el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, providencia judicial que acredita la confesión y manifestación formal de la CNSC respecto a la autorización de uso de la lista para mi posición.
4. Constancia pública del Banco Nacional de Listas de Elegibles (SIMO - BNLE), de fecha 20 de octubre de 2026, donde consta la autorización por «Mismo Empleo - ME» para las posiciones 7 y 8.
5. Copia del memorial radicado ante la Alcaldía de Medellín el 22 de octubre de 2026, donde consta el traslado del oficio CNSC No. 2026RS177628 y del soporte del BNLE, solicitando la expedición del nombramiento.
6. Oficio MED_2026_30_007809 del 29 de octubre de 2026 expedido por la Alcaldía de Medellín, en el cual la entidad reconoce la equivalencia de las dos vacantes y el registro en el BNLE, pero posterga el cómputo del plazo de nombramiento pretextando la falta de comunicación oficial.
7. Sentencia de Tutela No. 483 del 26 de octubre de 2026 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante otra autoridad judicial, salvo que indique expresamente lo contrario al momento de presentar este escrito.

VII. COMPETENCIA

Solicito que la acción sea asignada al juez constitucional que corresponda por reparto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y las reglas vigentes de competencia y reparto de las acciones de tutela contra autoridades públicas del orden nacional.

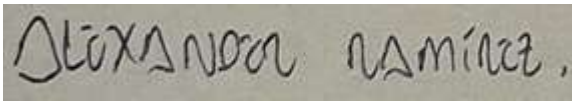
VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:
Nombre: Alexander Ramirez Ramirez
Cédula: 1036636699
Dirección:Cr 78 b # 3-44
Correo electrónico: alexramirez12@hotmail.es
Teléfono: 3007919446

Accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Dirección electrónica de notificaciones judiciales: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Alcaldía de Medellín - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía:
Buzón electrónico judicial: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Atentamente,



Alexander Ramirez Ramirez
C.C. No. 1036636699 de Itagui

Medellín,16 de octubre de 2026.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 8388
30 de junio de 2026

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **seis (6)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **218711**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **seis (6)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".*

Que el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **seis (6)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **218711**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	25787985	MARIA PAULA	TORRES CONDE	86.92
2	52913172	LUZ HELENA	CORREA OLARTE	83.50
3	1088272943	JESSICA	HURTADO QUICENO	82.05
4	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	81.64
5	55067800	ALEXANDRA	CUELLAR RAMOS	81.28
6	1128416630	MAYRA ALEJANDRA	ROMO LEMA	81.09
7	43116434	ADRIANA PATRICIA	BENAVIDES CHICA	80.93
8	1036636699	ALEXANDER	RAMIREZ RAMIREZ	80.07
9	1075211472	OSCAR ALIRIO	PEREZ ORDOÑEZ	79.98
10	1018466456	LAURA JULIETH	BETANCOURT MORENO	79.92
11	71768229	JUAN DAVID	ARENAS VELASQUEZ	79.74
12	1003827589	ARLEX JONATHAN	RIOS	78.95
13	55197110	ELIZABETH	CUELLAR MENESES	78.89
14	89008387	ELKIN GUSTAVO	FUQUEN ROA	78.72
15	1020408870	LINA TATIANA	OCHOA MURILLO	78.56
16	52845040	DIANA CAROLINA	LOPEZ ROJAS	77.88
17	32297078	DIANA MILENA	GONZALEZ TABORDA	77.82
18	30687946	SANDRA MILENA	CACUA GALVAN	77.61
19	27600915	LIZETH	SALAS HERNANDEZ	77.27
20	52277017	SANDRA LIDUINA	TRIANA RUEDA	75.90
21	32108161	MARIA YOLIMA	ESCUDERO GUTIERREZ	75.52
22	80157522	ARLEY ANDRES	SANCHEZ MORALES	75.35
23	1152206522	SANTIAGO ANDRES	CANO ESTRADA	74.94
24	30235863	ANGELA MARIA	LOPEZ LONDOÑO	74.89
25	1128271806	DIANA MARCELA	FRANCO CEBALLOS	74.82
26	1116232562	ANGELICA TATIANA	MOSQUERA CORREA	74.73
27	43970533	CAROLINA	MARTINEZ CANO	74.67
28	32350753	ELIANA MARIA	ESCOBAR CATAÑO	74.61
29	43583343	ALEXANDRA	MUNERA CASTAÑO	74.36
30	98771608	CARLOS MARIO	GLUYAN RESTREPO	74.30
30	53139285	DIANA CAROLINA	MONTEALEGRE RODRIGUEZ	74.30
31	1018407065	JENNY KATERINE	SEGURA ACOSTA	74.16
32	52186009	DIANA MARITZA	BUENHOMBRE GUERRERO	74.05
33	32160481	SANDRA CECILIA	BEDOYA COSSIO	73.52
34	1118295740	EDWARD MAURICIO	SOLIS MUÑOZ	73.47
35	43876374	MONICA	ARANGO OSPINA	72.81
36	43836110	VERONICA GABRIELA	LONDOÑO VELEZ	72.47
37	80851787	JONATHAN EDIXSON	CLAVIJO AREVALO	72.15
38	80259801	DIEGO LEANDRO	ARMERO VILLANUEVA	71.90
38	43268421	CLAUDIA PATRICIA	MACIAS MACIAS	71.90
39	1152710059	ANGIE CAROLINA	MACIAS BERRIO	71.84
40	1096948506	JENNY PAOLA	HERNANDEZ HERNANDEZ	71.74
41	80129976	DIEGO ARMANDO	QUIROGA SOSA	71.64
42	94441496	IVAN	QUINTERO ANGULO	71.47
43	1036605437	CAROLINA	AGUDELO BEDOYA	71.33
44	43203773	LILIANA SOFIA	OTERO ZARAMA	71.28
45	43221877	ASTRID MARITZA	GIRALDO RODRIGUEZ	71.13
46	43637925	PAULA	BERMUDEZ MARTINEZ	71.08
47	43611912	MABEL	FRANCO VILLEGAS	70.89
48	1017247175	ANDRES FERNANDO	MOREIRA FUENTES	70.54
49	43266909	CAROLINA	OCAMPO RAMIREZ	70.41

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
50	43737261	DORIAN UVERLI	GUISAO LOPEZ	70.31
51	43556225	FRANCY ASTRID	OROZCO SANCHEZ	70.20
52	1144055414	ANGELA MISSIUDY	RODRIGUEZ IDROBO	70.16
53	1128481564	DIEGO ALEJANDRO	GUTIERREZ ARBELAEZ	69.97
54	21530372	GLORIA ESTELLA	MAZO RODRIGUEZ	69.72
55	32180520	LUZ MARINA	ECHEVERRI GONZALEZ	69.56
56	43817569	ANGELA MARIA	OCHOA GIL	69.55
57	32393611	CLAUDIA LORENA	DUQUE GIRALDO	69.33
58	1067955731	JAIME DANIEL	PINEDA CANCINO	69.03
59	43209760	EDDY MARCELA	NARANJO CARDENAS	68.88
60	43744756	LUISA FERNANDA	MESA RAMIREZ	68.56
61	71379349	MAURICIO ANDRES	SEPULVEDA GAVIRIA	68.10
62	1214716135	VALERIA	RIOS JIMENEZ	67.65
63	1035870701	YENIFER	OSORIO BUSTAMANTE	67.03
64	1216714839	DAYANA	CANO BARRERA	66.60
65	43759504	OLGA LUCIA	MORALES ANGEL	66.23
66	80825681	JHON DIEGO	HENAO BENAVIDES	66.07
67	31575354	CLAUDIA MARCELA	SUAREZ VELEZ	65.79
68	1035230902	JESSICA JULIETH	VASQUEZ SANCHEZ	65.69
69	21432191	LUZ DANELIA	OROZCO CALDERON	64.68
70	71741782	GERSON EDUARDO	SUAREZ ALVAREZ	62.52
71	1037581810	JUAN FERNANDO	ARROYAVE ZULUAGA	54.63
71	71317229	EDISON ARLEY	RIOS AGUIRRE	54.63

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más

personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

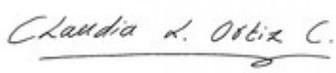
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 30 de junio de 2026



CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Diaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - CRC aquí para ver información del certificado.

Al contestar cite este número
2026RS177628

Bogotá D.C., 20 de octubre del 2026

Señor:
ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ
ALEXRAMIREZ12@HOTMAIL.ES

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD OPEC 218711
Referencia: Radicado Nro. 2026RE259211 del 02 de septiembre 2026

Respetado señor Alexander,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual realizó la siguiente consulta:

> *"(…) 1. Informar cuántas vacantes definitivas adicionales a las seis (6) inicialmente ofertadas existen o han existido, desde la convocatoria y hasta la fecha, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, han sido reportadas a la CNSC. 2. Si hubiera vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Informar a la suscrita, conforme a la normativa legal reglamentaria y los términos de ley, de cuánto tiempo dispone la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver esta situación administrativa y habilitar la firmeza o autorización correspondiente a los aspirantes en lista de espera ante el reporte de nuevas vacantes. 3. Si hubieran vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Autorizar de manera pronta a la entidad nominadora, la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, a adelantar los respectivos estudios técnicos y el cotejo automatizado de equivalencia sustantiva para hacer uso de la lista de elegibles en firme y proceder con la provisión de las nuevas vacantes definitivas reportadas para el empleo OPEC 218711, dando estricta aplicación al principio del mérito. 4. Que la respuesta a la presente petición sea de fondo, clara, congruente, expresa y debidamente motivada, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición. 5. En caso de que la Comisión considere que alguna de las solicitudes aquí formuladas debe ser tramitada inicialmente por la Alcaldía de Medellín u otra autoridad, se solicita dar traslado inmediato a la autoridad competente e informar dicho traslado al suscrito, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (…)".*

La CNSC atendiendo de fondo su petición, frente a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se informa que, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro.8388 del 30 de junio de 2026 - 2026RES-400.300.24-049992, se conformó la lista de elegibles para proveer **seis (6) vacantes definitivas** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 218711 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la cual ha adquirido firmeza completa el 13 de julio de 2026, **en la cual usted ocupó la posición ocho (8).**

Sumado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la entidad a través del Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, reportó los nombramientos en periodo de prueba de los meritorios ubicados en las posiciones 1, 2, 3, y 5 y las actas de posesión de los meritorios ubicados en las posiciones 4 y 5.

A su vez se informa que, con respecto de las vacantes surgidas con posterioridad, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN **reportó dos (2) nuevas vacantes** identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportado cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente **respecto de la OPEC Nro. 218711.**

Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted.

Adicionalmente es de precisarle que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, abstención, revocatoria del nombramiento, calificación del periodo de prueba, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora, lo anterior en virtud de los artículos 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 por lo cual la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.

Así las cosas, se recomienda que esté atento del Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 218711, durante su vigencia a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “Nro. de Empleo”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito,

Cordialmente,



MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yurani Rocha Sanchez - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Fabiola Rodríguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Lista de elegibles del número de empleo 218711

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	25787985	MARIA PAULA	TORRES CONDE	86.92	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
2	Cédula de Ciudadanía	52913172	LUZ HELENA	CORREA OLARTE	83.50	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
3	Cédula de Ciudadanía	1088272943	JESSICA	HURTADO QUICENO	82.05	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	81.64	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	17 sept. 2026
5	Cédula de Ciudadanía	55067800	ALEXANDRA	CUELLAR RAMOS	81.28	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	1128416630	MAYRA ALEJANDRA	ROMO LEMA	81.09	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	1 oct. 2026
7	Cédula de Ciudadanía	43116434	ADRIANA PATRICIA	BENAVIDES CHICA	80.93	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026
8	Cédula de Ciudadanía	1036636699	ALEXANDER	RAMIREZ RAMIREZ	80.07	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín D.E de C., T.e I., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Alexander Ramírez Ramírez
Accionada	Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía-
Radicado:	05001 40 03 004 **2026 01517** 00
Sentencia:	483
Tema:	Petición
Decisión:	Concede

Procede el Despacho en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por Alexander Ramírez Ramírez en contra de la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Manifiesta el accionante que, participó en el proceso de selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 218711 de la Alcaldía de Medellín, respecto del cual se ofertaron inicialmente seis vacantes. Indicó que la lista de elegibles fue conformada mediante Resolución CNSC No. 8388 del 30 de junio de 2026 y que ocupa la octava posición, con un puntaje de 80,07.

Señaló que, el 2 de septiembre de 2026 presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Medellín, dirigido a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, con el propósito de obtener información y documentación relacionada con la eventual existencia de vacantes definitivas adicionales para dicho empleo, su reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la posible utilización de la lista de elegibles.

Refirió que el 23 de septiembre de 2026 la entidad le informó que, debido a la necesidad de recopilar, consolidar y validar información técnica, jurídica, organizacional y presupuestal, ampliaría el término para emitir respuesta de fondo hasta el 14 de octubre de 2026. No obstante, afirmó que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta de fondo ni comunicación posterior respecto de su solicitud, circunstancia que, a su juicio, vulnera su derecho fundamental de petición.

Indicó que, con la presente acción constitucional no pretende obtener su nombramiento ni que se tenga por acreditada la existencia de vacantes adicionales, sino que se ordene a la entidad emitir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a cada una de las peticiones formuladas, por lo que solicita sea amparado su derecho fundamental de petición.

II. LO ACTUADO.

Por medio de auto del 16 de octubre del año en curso, se admitió la acción constitucional, y se otorgó a la accionada el término de dos (2) días para rendir el informe relacionado con los hechos materia de la tutela.

Alcaldía de Medellin

Manifestó que, el accionante participó en el proceso de selección Antioquia 3 para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC No. 218711, cuya lista de elegibles fue conformada mediante Resolución No. 8388 del 30 de junio de 2026, ocupando el señor Alexander Ramírez la octava posición para seis vacantes. Indicó que el actor presentó petición radicada bajo el No. 202610308030, relacionada con el estado de dicha lista, cuyo término de respuesta fue ampliado el 23 de septiembre de 2026. Precisó que, aunque para el momento de presentación de la acción de tutela la solicitud no había sido resuelta, mediante oficio No. 202630550818 del 21 de octubre de 2026 se emitió respuesta de fondo, la cual fue notificada al correo electrónico alexramirez12@hotmail.es, razón por la cual considera que actualmente no existe petición pendiente de resolver.

Asimismo, sostuvo que la autorización, administración y determinación de la firmeza y uso de las listas de elegibles corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mientras que al Distrito le compete acatar y aplicar los actos administrativos, autorizaciones y órdenes que dicha autoridad emita a través del aplicativo SIMO.

Finalmente, manifestó que no ha desconocido la lista de elegibles ni los derechos de sus integrantes y solicitó valorar la respuesta allegada al expediente teniendo en cuenta la distribución legal de competencias, a efectos de establecer si subsiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Conforme lo anterior, solicita declarar improcedente el presente tramite constitucional al no vulnerar derecho alguno a la accionante.

III. PRUEBA.

Del accionante: Se tiene como tal el escrito de tutela, y los documentos allegados con el mismo.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO

Analizar el derecho invocado por el accionante, a fin de determinar si sus derechos fueron realmente violados o amenazados por la parte accionada, si puede o no ser exigido mediante tutela y, por ende, si este Despacho Judicial puede o no acceder a lo pretendido.

V.CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

El legislador al crear la constitución del 1991 incluyó un estado social de derecho que tiene como principio la dignidad humana, con el fin de garantizar los derechos de cada persona, por ende la acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86, la cual es una garantía fundamental que menciona que todos los ciudadanos tienen la potestad de acudir a los jueces en cualquier oportunidad con el fin de

obtener una protección inmediata a sus derechos, cabe destacar que esta medida únicamente es procedente si quien lo solicita no dispone de un medio alternativo como defensa judicial, excepto de que sea utilizado como un mecanismo transitorio con el fin de impedir un perjuicio irremediable.

Es importante tener en cuenta que, pese a ser un mecanismo en el que se puede actuar en causa propia o mediante apoderado, dicha acción tiene ciertas formalidades, tales como la presentación ante el juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, la cual pueda ser atribuida a cualquier autoridad.

2. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 superior, disposición que establece:

> *Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El derecho de petición constituye además un medio para lograr la satisfacción de otros derechos constitucionales y se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean resueltas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, pero que en todo caso debe permitir al peticionario conocer cuál es la decisión del requerido frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho cuando se emite y notifica en legal forma una respuesta que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de esta.

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 desarrolló este derecho fundamental disponiendo lo siguiente con respecto a las modalidades de peticiones que se pueden elevar ante las autoridades y los términos con que éstas cuentan para pronunciarse:

> *Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades…*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos*

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de una pronta respuesta, que debe observar los siguientes requisitos:

1. Oportunidad: Conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para responder será de 15 días, pero de no ser posible hacerlo en ese término, antes de que su vencimiento, la autoridad o el particular, en su caso, deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se dará la respuesta, que deberá ser razonable, teniendo en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

2. Debe resolverse de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual no significa que la respuesta tenga que ser favorable.

3. La respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario.

Estos requisitos se constituyen en una garantía para el ejercicio del derecho de petición y en una obligación de estricto cumplimiento para las entidades públicas o con funciones públicas, debido a que tanto la falta de una respuesta oportunamente expedida y notificada como la ausencia de un pronunciamiento completo y de mérito vulneran el derecho fundamental de petición y tornan procedente el ejercicio de la Acción de Tutela, conforme a los criterios legales expuestos.

VI.CASO CONCRETO

En el *sub examine* el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía por lo que pretende se ordene a la accionada brindar respuesta a la petición radicada.

Por su parte, la entidad manifestó que, mediante oficio No. 202630550818 del 21 de octubre de 2026 se emitió respuesta de fondo, la cual fue notificada al correo electrónico alexramirez12@hotmail.es, razón por la cual considera que actualmente no existe petición pendiente de resolver.

Si bien la entidad acreditó haber expedido el oficio radicado n.º 202630550818 del 21 de octubre de 2026 y haberlo remitido ese mismo día al correo electrónico suministrado por Alexander Ramírez Ramírez, circunstancia que permite tener por acreditada la efectiva comunicación de la contestación al interesado. Asimismo, en su informe rendido ante este Despacho, la accionada sostuvo que mediante aquella comunicación había emitido respuesta de fondo a cada una de las solicitudes y, con fundamento en ello, invocó la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, confrontado el contenido de la petición con la respuesta allegada, el Despacho encuentra que, si bien la entidad se pronunció sobre aspectos sustanciales de lo solicitado, la contestación no satisface integralmente todos los requerimientos concretamente formulados por el peticionario. En efecto, se observa

una respuesta incompleta frente a la situación particular del accionante dentro de la lista. En la petición se solicitó determinar expresamente si existían vacantes adicionales susceptibles de ser provistas mediante la OPEC 218711; si existían al menos dos que permitieran continuar el uso de la lista hasta las posiciones séptima y octava; cuál era la posición de la lista que correspondía proveer actualmente; y, de no ser procedente su utilización respecto de alguna vacante, cuáles eran las razones técnicas y jurídicas que sustentaban dicha conclusión. La información suministrada permite conocer la existencia de dos vacantes adicionales y contiene consideraciones relacionadas con el uso de la lista; sin embargo, no se ofreció una respuesta expresa y concreta respecto de cuál posición de la lista correspondía proveer actualmente**,** tal como había sido solicitado.

Debe precisarse que el derecho fundamental de petición no impone a la Administración el deber de acceder favorablemente a lo pretendido por el interesado, ni comporta que la Alcaldía de Medellín, deba asumir competencias legalmente atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, una cosa es la competencia para autorizar o disponer el uso de una lista de elegibles**,** cuestión sobre la cual la entidad expuso las atribuciones correspondientes a la CNSC, y otra distinta es el deber de responder de manera clara, precisa, congruente y completa las solicitudes de información y documentos que se encuentran bajo su conocimiento o custodia, o, cuando carezca de competencia respecto de alguna de ellas, proceder de conformidad con las reglas aplicables al traslado por competencia. Precisamente, en la petición se solicitó expresamente que, si alguno de los requerimientos correspondía a la CNSC, se efectuara el respectivo traslado y se informara de dicha actuación al peticionario.

En esas condiciones, aunque se encuentra acreditado que durante el trámite de la presente acción la accionada emitió y comunicó una contestación, la sola expedición de aquella no resulta suficiente para tener por superada la vulneración alegada**,** pues el análisis del hecho superado exige establecer si la actuación sobreviniente satisfizo materialmente aquello cuya protección se reclamaba. En el presente asunto continúan requerimientos concretos respecto de los cuales la respuesta fue parcial, en particular respecto de la individualización y características de las vacantes adicionales; las referencias de los reportes y solicitudes adelantados ante la CNSC; la posición de la lista que actualmente correspondería proveer; la existencia o inexistencia de vacantes en empleos equivalentes; y la entrega, individualización o explicación respecto de los documentos solicitados.

Por consiguiente, no resulta procedente tener por configurada, en forma integral, la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición**,** en tanto la actuación desplegada durante el trámite constitucional, si bien removió parcialmente la situación que dio origen al amparo al proporcionar información relevante y comunicarla al peticionario, no acreditó la satisfacción completa de todos los puntos de la solicitud.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición del aquí accionante y se ordenará a la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, que emita y notifique en legal forma una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por Alexander Ramírez Ramírez, en la solicitud radicada el 02 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Alexander Ramírez Ramírez.

Segundo: Ordenar a Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emita y notifique en legal forma una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por Alexander Ramírez Ramírez en la solicitud radicada el 02 de septiembre de 2026.

Tercero: Ordenar el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

VH

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc152b3924a922a76eac762f1d739edda822d4a4c12b0a8cad1bdd939ce0d75a**
Documento generado en 26/10/2026 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
SENTENCIA No. 215/2026–T.

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2026-00391-00
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ.
AUTORIDAD RECLAMADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-.
ASUNTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
TEMA. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
DECISIÓN. DENIEGA AMPARO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-,** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el amparo de los derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados, para lo cual solicita del juez constitucional, ordenar a la accionada que proceda a resolver de fondo, la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2026, radicado No. 2026RE259211,por medio de la cual solicitó que se le brindara información sobre la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas.

HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO

Como fundamento fáctico de su petición, el accionante narra los que a continuación se describe:

Indica, que participó en el proceso de selección No. 2572 de 2023- Antioquia 3 modalidad abierto para el empleo identificado con la OPEC 218711 Profesional Universitario Código 219, grado 2 del Distrito de Medellín.

Refiere, que para la OPEC 218711 se ofertaron inicialmente 6 vacantes y cuya lista de elegibles quedó conformada mediante la Resolución CNSC No. 8388 del 30 de junio de 2026, en donde ocupó la octava posición con un puntaje de 80,07, y la firmeza de dicho acto administrativo tuvo lugar el 3 de julio de 2026.

Indica, que el 2 de septiembre de 2026, elevó petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** a la que le fue asignado el radicado No. 2026RE259211, solicitando información sobre la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas por parte del Distrito de Medellin.

Finalmente expone, que la ausencia de respuesta concreta por parte de la entidad accionada le impide conocer oficialmente si ha recibido reportes de vacantes adicionales para el empleo identificado con el OPEC 218711 o si existe alguna actuación en curso respecto de dicho empleo, configurándose una vulneración a su derecho fundamental de petición al no emitir una respuesta de fondo frente a sus pedimentos, a pesar de que los términos se encuentran vencidos para ello.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como vulnerado, los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Proferido el auto admisorio de la tutela el **16 de octubre de 2026,** se dispuso la notificación por correo electrónico de la entidad accionada, diligencia que **se realizó en la misma fecha** (Archivo 006 del expediente digital).

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, allegó contestación señalando que la entidad dio respuesta a la petición del accionante a través de la comunicación de radicado de salida No. 2026RS177628, la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por la tutelante alexramirez12@hotmail.es, el 20 de octubre de 2026, resolviéndose con ello las pretensiones del accionante, configurándose en el caso concreto la carencia actual de objeto, por hecho superado, no encontrándose vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, en

concordancia con lo dispuesto por el **numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021**, que modifica las reglas de reparto.

2. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución (**artículo 86**) para la protección inmediata y oportuna, de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en casos muy específicos[1].

3. Problema Jurídico.

Corresponde determinar, si la entidad reclamada, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ,** al supuestamente no dar respuesta a la petición que radicó ante sus dependencias, el 2 de septiembre de 2026 bajo el consecutivo No. 2026RE259211, orientada a obtener información respecto de la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas.

4. El derecho de petición como derecho fundamental.

Según el **artículo 23 de la Carta Política**, "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…*". Dentro del núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra el derecho a obtener una pronta resolución a las peticiones que se formulen, por lo que el mismo no se realiza a plenitud, si la entidad pública retarda su respuesta, cualquiera que sea el motivo que la ocasione.

La Corte Constitucional ha señalado, que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

La jurisprudencia fundada en el **artículo 23** de la Carta Política, ha dispuesto que toda persona tiene derecho a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El Congreso de la República reguló el derecho de petición mediante la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que "el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a" (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

> "***Primero***, *la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar "solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas"*
>
> ***Segundo,*** *la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, "dentro de los 15 días siguientes a su recepción", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*
>
> ***Tercero,*** *la respuesta de fondo no implica "otorgar lo pedido por el interesado" Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente "y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"*
>
> *La congruencia implica que la respuesta "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado"*[2]*. Que la respuesta sea consecuente conlleva que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*
>
> ***Cuarto,*** *la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla," (Negritas por fuera del escrito original)*

En suma, concluye la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2022, que se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

El artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuerpo normativo que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé un término de 15 días hábiles, para dar respuesta a las solicitudes interpuestas por los administrados, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, así

---

[2] Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

como en los que se formula consulta a las autoridades, sobre materias a su cargo, eventos en los cuales asignó un término especial.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido, que el derecho fundamental de petición tiene un componente conceptual, que abarca no sólo la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sino también, el derecho a obtener una respuesta rápida y de fondo sobre lo pedido, por ello se ha afirmado, que no es justificación suficiente, para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener **una respuesta pronta y de fondo** sobre lo solicitado. Así las cosas, la vulneración de este derecho fundamental se presenta, cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la Administración, y ésta se abstiene de resolverla en los términos previstos en la ley.

5. Pérdida de eficacia de la tutela por hecho superado.

Se hace necesario examinar la improcedencia de la tutela, por hecho superado, en los casos en los cuales la acción u omisión, presuntamente lesiva para los derechos fundamentales cesa, estando en curso la acción constitucional.

En diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha manifestado, que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.

Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicho fin se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó esta misma Sala de Revisión en la Sentencia T-542 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

> *"…Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*
>
> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una*

autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

6. Solución al caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto y las pruebas anexas al escrito de tutela, se encuentra acreditado que el accionante el 2 de septiembre de 2026, radicado bajo el consecutivo No. 2026RE259211, elevó solicitud ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-,** orientada a obtener información respecto de la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-,** argumenta que dio respuesta a la petición del accionante a través de la comunicación de radicado de salida No. 2026RS177628, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico suministrado por la tutelante alexramirez12@hotmail.es, el 20 de octubre de 2026, tal y como se evidencia a través de los archivos cargados en la carpeta 008Anexos007 del expediente digital, en la cual le indicó lo siguiente:

"La CNSC atendiendo de fondo su petición, frente a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se informa que, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro.8388 del 30 de junio de 2026 - 2026RES-400.300.24-049992, se conformó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 218711 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la cual ha adquirido firmeza completa el 13 de julio de 2026, en la cual usted ocupó la posición ocho (8).
(…)

A su vez se informa que, con respecto de las vacantes surgidas con posterioridad, la ALCALDÍADE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN ***reportó dos (2) nuevas vacantes*** *identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportados cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente* ***respecto de la OPEC Nro. 218711.***

Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted.

Así las cosas, se recomienda que esté atento al Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 218711, durante su vigencia a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo "Nro. de Empleo", deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito."

Si bien es cierto, según se indica en la solicitud de tutela, a la fecha de presentación de esta, el accionante no había obtenido respuesta de fondo a su petición, sin embargo, esa situación fue subsanada dentro del trámite de esta acción constitucional, toda vez que mediante memorial allegado el buzón electrónico del Juzgado, la accionada señala y acredita, que dio respuesta a dicha solicitud a través de la comunicación de radicado de salida No. 2026RS177628 de fecha 20 de octubre, la que fue remitida al correo electrónico señalado por el accionante en el escrito de la petición, esto es, alexramirez12@hotmail.es; cuya constancias de entrega se evidencian en los anexos que componen la carpeta 008Anexos007 del expediente digital.

Se observa, que, en la respuesta del 20 de octubre de 2026, notificada en la misma fecha, se absuelve de fondo la petición incoada, pronunciándose de manera puntual sobre la información solicitada, esto es, que" ***el Distrito de Medellín reportó dos (2) nuevas vacantes identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportados cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente respecto de la OPEC Nro. 218711, así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted".***

En orden a lo anterior, estima el despacho, que con esa respuesta se absuelve satisfactoriamente, el objeto de la solicitud y bajo esas condiciones, la actuación del Despacho resulta inocua, pues a la fecha, la circunstancia presuntamente

lesiva para el derecho fundamental invocado ya fue removida, lo que torna en innecesario, emitir órdenes en contra de la accionada.

Respecto a la carencia actual de objeto en la acción de tutela, pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional apuntan a que en los casos en que se demuestre la ocurrencia de esta figura, no es procedente conceder la acción, sino que resulta viable denegar las pretensiones debido a que los fines que la misma perseguía ya se han logrado y, por ende, no tiene objeto conceder tutela alguna a su garantía fundamental de petición.

7. La decisión.

De acuerdo con las motivaciones hasta ahora expuestas, la decisión del Despacho se orientará a declarar improcedente el amparo incoado, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se probó en el trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

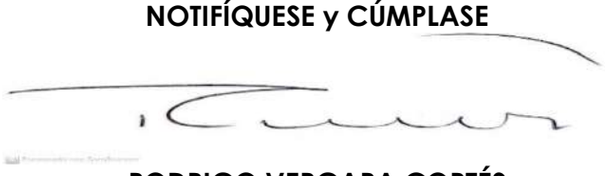
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC –**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, se DENIEGA el amparo incoado por el accionante **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC–.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE lo decidido a los interesados, por el medio expedito que garantice la efectividad de la notificación (*artículo 30, Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, Decreto 2651 de 1991). Una vez se surta dicho trámite se archivará de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez
Firma escaneada

CORREOS	
ACCIONANTE	alexramirez12@hotmail.es;
ACCIONADA	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; respuestasjudiciales@cnsc.gov.co;

MED_2026_30_007809
Fecha Radicado: 2026-10-29 14:33:22

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

Señor
ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ
Cédula de ciudadanía: 1.036.636.699
Correo electrónico: alexramirez12@hotmail.es
La Ciudad

Asunto: Respuesta complementaria a derecho de petición con radicado Nro. 202610308030– OPEC No. 218711 – Proceso de Selección Antioquia 3

En atención a lo solicitado y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante sentencia de tutela No. 483 del 26 de octubre de 2026, se procede a precisar la información relacionada con su situación particular dentro de la Lista de Elegibles conformada para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC No. 218711, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.

En primer lugar, se reitera que, de conformidad con la información registrada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), usted ocupa la posición número ocho (8) en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 218711, circunstancia que fue reconocida expresamente en la respuesta emitida por esta entidad mediante oficio radicado No. 202630550818 del 21 de octubre de 2026.

Ahora bien, respecto de las dos (2) vacantes definitivas adicionales que se generaron con posterioridad a la convocatoria, si son susceptibles de ser provistas mediante la OPEC 218711 por tratarse de vacantes asociadas al mimso codigo de empleo, es decir, codigo 21902648, que identifica un empleo igual en terminos de denomiación, objetivo, funciones, requisitos de experiencia y estudios, sin embargo, se precisa que, si bien en el BNLE aparece registrada la autorización para el uso de la lista de elegibles para la provisión de dichas vacantes, a la fecha esta entidad no ha recibido la comunicación oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se informe y formalice dicha autorización. Ademas, si bien podría considerarse que las vacantes adicionales permiten continuar con el uso de la lista hasta las posiciones septima y octava, hasta tanto no se reciba la comunicación que asi lo ordene, no puede el Dsitrito certificar o dar como hecho dicha situación.

En ese sentido, es necesario esperar que la CNSC remita la comunicación oficial correspondiente, toda vez que el registro de la autorización en el BNLE, aunque constituye información relevante sobre el trámite adelantado, no sustituye la comunicación formal que debe recibirse para continuar con las actuaciones administrativas a cargo del Distrito.

Una vez recibida dicha comunicación, la Alcaldía de Medellín procederá a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con el contenido y alcance de la autorización impartida por la CNSC, el orden de mérito establecido en la lista de elegibles y las disposiciones legales aplicables.

En particular, y de acuerdo con lo señalado en la comunicación de autorización de uso de la lista, la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de la persona o las personas designadas, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 4 y 5

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de la Ley 190 de 1995, y, una vez surtida dicha verificación, efectuar los nombramientos en período de prueba que correspondan.

Por consiguiente, se aclara que la posición número ocho (8) que usted ocupa en la lista de elegibles se encuentra identificada y reconocida por esta entidad. No obstante, la eventual provisión de las vacantes adicionales debe sujetarse a la comunicación oficial de la CNSC, al alcance de la autorización otorgada, al estricto orden de mérito y al cumplimiento de los requisitos legales para el nombramiento. En consecuencia, mientras no se reciba dicha comunicación, no es posible dar por iniciado el término de diez (10) días hábiles antes señalado ni afirmar que se ha formalizado el trámite administrativo correspondiente.

Finalmente, la Alcaldía de Medellín continuará atenta a la recepción de la comunicación oficial de la CNSC, con el fin de adelantar oportunamente las actuaciones que sean de su competencia, garantizando el respeto por el mérito, el orden de elegibilidad y las normas que regulan la provisión de empleos de carrera administrativa.

En los anteriores términos, se da respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Documento Firmado Electrónicamente
SANTIAGO MEJIA URIBE
LIDER DE PROGRAMA
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
Firmado el 29/10/2026 a las 14:33:35

Proyectó
Juliana Guerra Rendon
CONTRATISTA
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
29-10-2026 14:08

Medellín, 22 de octubre de 2026

Señores

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Medellín

Asunto: Derecho de petición en interés particular - Solicitud de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes del empleo – OPEC 218711 – Proceso de Selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3.

Yo, **Alexander Ramirez Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.636.699**, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito información y verificación respecto de la situación actual de las vacantes relacionadas con la **OPEC 218711**, correspondiente al empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, identificado con código interno **21902648**, dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3, modalidad abierto.

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) adelantó el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, en la modalidad de concurso abierto, para la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Me inscribí, participé y superé todas las etapas del proceso de selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC 218711.

3. Mediante la Resolución Nº 8388 del 30 de julio de 2026, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el citado empleo. En dicha resolución, figuro en la posición de mérito número 8 con un puntaje de 80.07.

4. A través de comunicación oficial, se constató que la firmeza de la lista de elegibles para este empleo operó de manera individual el día 13 de agosto de 2026 para 6 vacantes.

6. En el Proceso de Selección Territorial Antioquia 3 se ofertaron inicialmente **seis (6) vacantes** para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 218711.

7. El 20 de octubre La CNSC informó que la entidad reportó dos nuevas vacantes del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2; que estas cumplen los requisitos de mismos empleos o empleos equivalentes respecto de la OPEC 218711; y que autorizó el uso de la lista de elegibles hasta la posición ocho (8), que corresponde a mi ubicación.

8. El 20 de octubre se actualizó la novedad en el BNLE con la autorización del mismo empleo ME para las posiciones 7 y 8 de la lista de elegibles.

9. La CNSC envia el comunicación de radicado 2026RS177628 atendiendo a la peticion del 2 de septiembre en la cual ademas informa que “Adicionalmente es de precisarle que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, abstención, revocatoria del nombramiento, calificación del periodo de prueba, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora.

II. PETICIONES

1. Informar el estado actual del trámite de provisión de las dos vacantes adicionales identificadas en la comunicación de la CNSC, indicando las actuaciones administrativas adelantadas y las pendientes.

2. Precisar si la autorización de uso de la lista hasta la posición ocho (8) ya fue recibida y registrada por la entidad, indicando su fecha, número de identificación y estado de ejecución.

3. Informar si se ha expedido acto administrativo de nombramiento para proveer las vacantes adicionales y, de no ser así, explicar de manera concreta las razones jurídicas y administrativas que lo impiden, así como las actuaciones pendientes para continuar el procedimiento y las fechas a ejecutar las mismas.

4. Indicar el estado actual de los nombramientos y posesiones relacionados con la lista de elegibles de la OPEC 218711, en lo pertinente para determinar el orden y la forma de provisión de las dos vacantes adicionales.

5. Dar continuidad a las actuaciones necesarias para proveer las vacantes autorizadas, respetando el orden de mérito y las disposiciones aplicables a la lista de elegibles vigente.

6. Emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a cada una de las solicitudes formuladas, e informar si existe alguna circunstancia jurídica o administrativa que afecte la utilización de la lista hasta la posición ocho (8).

7. Dar cumplimiento inmediato a la autorización de uso de lista emitida por la CNSC mediante el BNLE y proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en una de las dos vacantes ID 192203, en estricto orden de mérito, de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015

8. En caso de no ser posible el nombramiento inmediato, fundamentar jurídica y fácticamente la razón por la cual la entidad se aparta de una autorización expresa de la CNSC, so pena de incurrir en violación del artículo 125 de la C.P. y el principio del mérito.

Esta solicitud se formula sin perjuicio de las acciones judiciales en curso y de los derechos que me asisten como integrante de la lista de elegibles.

III. DOCUMENTOS ADJUNTOS

Se adjunta comunicación radicado 2026RS177628 de la CNSC, además estado actual de la lista de elegibles en mención.

IV. NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea enviada al correo electrónico:

alexramirez12@hotmail.es

Cordialmente,

Alexander Ramirez Ramirez
C.C. **1.036.636.699**
Proceso de Selección Territorial Antioquia 3
OPEC **218711**
Posición en lista de elegibles: **8.º lugar**
Correo electrónico: **alexramirez12@hotmail.es**

Al contestar cite este número
2026RS177628

Bogotá D.C., 20 de octubre del 2026

Señor:
ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ
ALEXRAMIREZ12@HOTMAIL.ES

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD OPEC 218711
Referencia: Radicado Nro. 2026RE259211 del 02 de septiembre 2026

Respetado señor Alexander,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual realizó la siguiente consulta:

> *"(…) 1. Informar cuántas vacantes definitivas adicionales a las seis (6) inicialmente ofertadas existen o han existido, desde la convocatoria y hasta la fecha, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, han sido reportadas a la CNSC. 2. Si hubiera vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Informar a la suscrita, conforme a la normativa legal reglamentaria y los términos de ley, de cuánto tiempo dispone la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver esta situación administrativa y habilitar la firmeza o autorización correspondiente a los aspirantes en lista de espera ante el reporte de nuevas vacantes. 3. Si hubieran vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Autorizar de manera pronta a la entidad nominadora, la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, a adelantar los respectivos estudios técnicos y el cotejo automatizado de equivalencia sustantiva para hacer uso de la lista de elegibles en firme y proceder con la provisión de las nuevas vacantes definitivas reportadas para el empleo OPEC 218711, dando estricta aplicación al principio del mérito. 4. Que la respuesta a la presente petición sea de fondo, clara, congruente, expresa y debidamente motivada, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición. 5. En caso de que la Comisión considere que alguna de las solicitudes aquí formuladas debe ser tramitada inicialmente por la Alcaldía de Medellín u otra autoridad, se solicita dar traslado inmediato a la autoridad competente e informar dicho traslado al suscrito, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (…)".*

La CNSC atendiendo de fondo su petición, frente a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se informa que, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro.8388 del 30 de junio de 2026 - 2026RES-400.300.24-049992, se conformó la lista de elegibles para proveer **seis (6) vacantes definitivas** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 218711 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la cual ha adquirido firmeza completa el 13 de julio de 2026, **en la cual usted ocupó la posición ocho (8).**

Sumado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la entidad a través del Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, reportó los nombramientos en periodo de prueba de los meritorios ubicados en las posiciones 1, 2, 3, y 5 y las actas de posesión de los meritorios ubicados en las posiciones 4 y 5.

A su vez se informa que, con respecto de las vacantes surgidas con posterioridad, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN **reportó dos (2) nuevas vacantes** identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportado cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente **respecto de la OPEC Nro. 218711.**

Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted.

Adicionalmente es de precisarle que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, abstención, revocatoria del nombramiento, calificación del periodo de prueba, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora, lo anterior en virtud de los artículos 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 por lo cual la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.

Así las cosas, se recomienda que esté atento del Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 218711, durante su vigencia a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “Nro. de Empleo”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito,

Cordialmente,



MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yurani Rocha Sanchez - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Fabiola Rodríguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Lista de elegibles del número de empleo 218711

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	25787985	MARIA PAULA	TORRES CONDE	86.92	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
2	Cédula de Ciudadanía	52913172	LUZ HELENA	CORREA OLARTE	83.50	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
3	Cédula de Ciudadanía	1088272943	JESSICA	HURTADO QUICENO	82.05	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	81.64	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	17 sept. 2026
5	Cédula de Ciudadanía	55067800	ALEXANDRA	CUELLAR RAMOS	81.28	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	1128416630	MAYRA ALEJANDRA	ROMO LEMA	81.09	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	1 oct. 2026
7	Cédula de Ciudadanía	43116434	ADRIANA PATRICIA	BENAVIDES CHICA	80.93	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026
8	Cédula de Ciudadanía	1036636699	ALEXANDER	RAMIREZ RAMIREZ	80.07	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026

Medellín, 31 de octubre de 2026

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales al Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40, num. 7 C.P.), al Principio y Régimen Constitucional del Mérito en la Carrera Administrativa (Art. 125 C.P.), al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.) y al Trabajo (Art. 25 C.P.).

Proceso Antioquia 3 - OPEC 218711.

Accionante: Alexander Ramirez Ramirez

Accionadas:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
2. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Yo, Alexander Ramirez Ramirez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036636699, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Primero. Participé y superé con éxito la totalidad de las etapas y pruebas del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, en modalidad Abierto, convocado para proveer empleos de carrera en la Alcaldía de Medellín, específicamente para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 218711.

Segundo. Mediante la Resolución No. 8388 del 30 de junio de 2026, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes ofertadas inicialmente, en la cual ocupé la posición de mérito número ocho (8) con un puntaje definitivo de 80,07. Dicha lista de elegibles adquirió firmeza legal completa el 13 de julio de 2026.

Tercero. Con posterioridad a la oferta inicial de las seis (6) plazas, la Alcaldía de Medellín reportó ante la CNSC la existencia de dos (2) nuevas vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificadas técnicamente con el ID 192203.

Cuarto. En aplicación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 6 de

la Ley 1960 de 2019), la CNSC adelantó el respectivo estudio técnico y concluyó formalmente que las plazas reportadas cumplían los requisitos de ser el mismo empleo respecto a la OPEC 218711, procediendo a expedir la AUTORIZACIÓN FORMAL DE USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES hasta la posición ocho (8) que ocupo. En consecuencia, el 20 de octubre de 2026 se actualizó y publicó la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (SIMO - BNLE) bajo la modalidad «Mismo Empleo - ME» para las posiciones 7 y 8.

Quinto. La CNSC ratificó y certificó expresamente dicha autorización mediante el oficio oficial con radicado de salida No. 2026RS177628 del 20 de octubre de 2026, suscrito por la Directora Técnica de Administración de Carrera Administrativa, señalando textualmente:

«Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted».

Dicha manifestación fue ratificada por la CNSC ante los estrados judiciales en la Sentencia No. 215 del 22 de octubre de 2026 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín (Exp. 05001-33-33-016-2026-00391-00).

Sexto. El 22 de octubre de 2026 radiqué ante la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín un derecho de petición en interés particular en el cual anexé y trasladé formalmente copia íntegra del oficio No. 2026RS177628 de la CNSC y el soporte probatorio del módulo BNLE, solicitando la expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba. (sin respuesta a la fecha)

Séptimo. Por otra parte, en cumplimiento del fallo de tutela No. 483 del 26 de octubre de 2026 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (que amparó mi derecho de petición inicial), la Alcaldía de Medellín expidió la comunicación MED_2026_30_007809 del 29 de octubre de 2026. En dicho documento, la entidad distrital confesó que las dos (2) nuevas vacantes sí corresponden al mismo empleo (código interno 21902648) e idénticas funciones y requisitos, y reconoció que en el BNLE obra la autorización de uso de lista; no obstante, eludió el cumplimiento de sus deberes legales manifestando de forma evasiva:

«(...) si bien en el BNLE aparece registrada la autorización para el uso de la lista de elegibles para la provisión de dichas vacantes, a la fecha esta entidad no ha recibido la comunicación oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se informe y formalice dicha autorización (...) toda vez que el registro de la autorización en el BNLE, aunque constituye información relevante sobre el trámite adelantado, no sustituye la comunicación formal que debe recibirse (...) En consecuencia, mientras no se reciba dicha comunicación, no es posible dar por iniciado el término de diez (10) días hábiles (...)».

Octavo. La justificación invocada por la entidad distrital constituye una barrera burocrática

dilatoria e injustificada que desconoce la ley y los fallos constitucionales. La Alcaldía elude computar el término perentorio de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 aduciendo no contar con un documento físico u oficio que ya obraba plenamente en su conocimiento y archivos desde el 22 de octubre, y restándole validez a las actuaciones electrónicas vinculantes formalizadas por la CNSC en el BNLE (SIMO).

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Subsidiariedad:
La jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional (Sentencias SU-446 de 2011, SU-054 de 2015, SU-067 de 2022 y T-145 de 2026) ha establecido de forma pacífica que la acción de tutela es el medio preferente, idóneo y definitivo para proteger los derechos fundamentales de quienes integran las listas de elegibles y han adquirido el derecho al nombramiento.

Exigir acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implicaría someter al elegible a un litigio ordinario de años que desnaturaliza la vigencia perentoria de dos (2) años de la lista de elegibles (artículo 31 de la Ley 909 de 2004), consumando un perjuicio irremediable ante la pérdida de salarios, prestaciones y experiencia en carrera.

2. Inmediatez:
Se cumple a cabalidad, toda vez que la respuesta oficial MED_2026_30_007809 donde la entidad distrital condiciona e impide el inicio del término para el nombramiento fue expedida el 29 de octubre de 2026, acudiéndose de forma inmediata a la vía de amparo constitucional.

3. Inexistencia de Temeridad:
Las acciones de tutela que formulé previamente tuvieron como causa exclusiva la omisión de respuesta a peticiones informativas iniciales, amparándose el derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.). En contraste, la presente demanda se estructura sobre una causa petendi y derechos sustantivos enteramente sobrevinientes: la vulneración del derecho sustancial al mérito, a la carrera administrativa y al nombramiento en período de prueba (Arts. 40-7 y 125 C.P.), materializada tras la renuencia de la entidad nominadora una vez consumada la autorización en el BNLE y certificado el uso de lista por la CNSC

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al Mérito y a la Carrera Administrativa (Art. 125 C.P.): La Corte Constitucional ha reiterado que quien integra en estricto orden de mérito una lista de elegibles en firme adquiere un verdadero derecho subjetivo al nombramiento una vez demostrada la existencia de vacantes definitivas del mismo cargo o equivalentes. Al haberse generado dos vacantes y existir autorización formal para la posición 8, el nominador carece de margen discrecional para postergar la vinculación.
- Derecho de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, num. 7 C.P.): Es quebrantado al imponer trámites postales o formalismos de comunicación inexistentes frente a actos electrónicos válidos y vinculantes expedidos por el órgano rector de la carrera.
- Debido Proceso Administrativo y Buena Fe (Art. 29 C.P.): En armonía con el artículo 53 del CPACA y los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa (Art. 209 C.P.), las decisiones y autorizaciones gestionadas mediante el sistema oficial SIMO / BNLE gozan de plena validez jurídica e idoneidad notificatoria para las entidades públicas.
- Igualdad (Art. 13 C.P.) y Trabajo (Art. 25 C.P.): Trato discriminatorio e injustificado en comparación con los elegibles de las posiciones 1 a 6 que ya fueron nombrados y posesionados conforme a la misma resolución de lista de elegibles.

IV. PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, a la Carrera Administrativa, al Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Trabajo.

SEGUNDA: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA, que adelante la verificación de requisitos y EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA a favor de ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ en una de las dos (2) vacantes definitivas adicionales (código ID 192203) del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 (código interno 21902648, OPEC No. 218711), en estricto cumplimiento de la autorización de uso de lista expedida para la posición número ocho (8), o qué además si su barrera administrativa persiste las inicie a partir de la comunicación indicada en la tercera pretensión.

TERCERA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, envie comunicación formal al

Distrito de Medellín de la autorización del uso de la lista que se envió a mi persona y remita a dicha entidad confirmación del oficio No. 2026RS177628 con copia a mi correo electrónico, y preste la debida asistencia técnica en el módulo BNLE para garantizar la posterior materialización del nombramiento.

V. PRUEBAS

1. Resolución CNSC No. 8388 del 30 de junio de 2026, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para la OPEC 218711, acreditando mi puesto número ocho (8) con 80,07 puntos.
2. Oficio oficial CNSC No. 2026RS177628 del 20 de octubre de 2026, suscrito por la Directora Técnica de Carrera de la CNSC, certificando formalmente que se autorizó el uso de la lista de elegibles hasta la posición ocho (8).
3. Sentencia No. 215 del 22 de octubre de 2026 dictada por el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, providencia judicial que acredita la confesión y manifestación formal de la CNSC respecto a la autorización de uso de la lista para mi posición.
4. Constancia pública del Banco Nacional de Listas de Elegibles (SIMO - BNLE), de fecha 20 de octubre de 2026, donde consta la autorización por «Mismo Empleo - ME» para las posiciones 7 y 8.
5. Copia del memorial radicado ante la Alcaldía de Medellín el 22 de octubre de 2026, donde consta el traslado del oficio CNSC No. 2026RS177628 y del soporte del BNLE, solicitando la expedición del nombramiento.
6. Oficio MED_2026_30_007809 del 29 de octubre de 2026 expedido por la Alcaldía de Medellín, en el cual la entidad reconoce la equivalencia de las dos vacantes y el registro en el BNLE, pero posterga el cómputo del plazo de nombramiento pretextando la falta de comunicación oficial.
7. Sentencia de Tutela No. 483 del 26 de octubre de 2026 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante otra autoridad judicial, salvo que indique expresamente lo contrario al momento de presentar este escrito.

VII. COMPETENCIA

Solicito que la acción sea asignada al juez constitucional que corresponda por reparto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y las reglas vigentes de competencia y reparto de las acciones de tutela contra autoridades públicas del orden nacional.

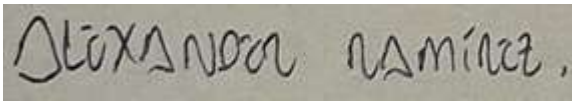
VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:
Nombre: Alexander Ramirez Ramirez
Cédula: 1036636699
Dirección:Cr 78 b # 3-44
Correo electrónico: alexramirez12@hotmail.es
Teléfono: 3007919446

Accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Dirección electrónica de notificaciones judiciales: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Alcaldía de Medellín - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía:
Buzón electrónico judicial: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Atentamente,



Alexander Ramirez Ramirez
C.C. No. 1036636699 de Itagui

Medellín,16 de octubre de 2026.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 8388
30 de junio de 2026

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **seis (6)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **218711**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **seis (6)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".*

Que el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **seis (6)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **218711**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	25787985	MARIA PAULA	TORRES CONDE	86.92
2	52913172	LUZ HELENA	CORREA OLARTE	83.50
3	1088272943	JESSICA	HURTADO QUICENO	82.05
4	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	81.64
5	55067800	ALEXANDRA	CUELLAR RAMOS	81.28
6	1128416630	MAYRA ALEJANDRA	ROMO LEMA	81.09
7	43116434	ADRIANA PATRICIA	BENAVIDES CHICA	80.93
8	1036636699	ALEXANDER	RAMIREZ RAMIREZ	80.07
9	1075211472	OSCAR ALIRIO	PEREZ ORDOÑEZ	79.98
10	1018466456	LAURA JULIETH	BETANCOURT MORENO	79.92
11	71768229	JUAN DAVID	ARENAS VELASQUEZ	79.74
12	1003827589	ARLEX JONATHAN	RIOS	78.95
13	55197110	ELIZABETH	CUELLAR MENESES	78.89
14	89008387	ELKIN GUSTAVO	FUQUEN ROA	78.72
15	1020408870	LINA TATIANA	OCHOA MURILLO	78.56
16	52845040	DIANA CAROLINA	LOPEZ ROJAS	77.88
17	32297078	DIANA MILENA	GONZALEZ TABORDA	77.82
18	30687946	SANDRA MILENA	CACUA GALVAN	77.61
19	27600915	LIZETH	SALAS HERNANDEZ	77.27
20	52277017	SANDRA LIDUINA	TRIANA RUEDA	75.90
21	32108161	MARIA YOLIMA	ESCUDERO GUTIERREZ	75.52
22	80157522	ARLEY ANDRES	SANCHEZ MORALES	75.35
23	1152206522	SANTIAGO ANDRES	CANO ESTRADA	74.94
24	30235863	ANGELA MARIA	LOPEZ LONDOÑO	74.89
25	1128271806	DIANA MARCELA	FRANCO CEBALLOS	74.82
26	1116232562	ANGELICA TATIANA	MOSQUERA CORREA	74.73
27	43970533	CAROLINA	MARTINEZ CANO	74.67
28	32350753	ELIANA MARIA	ESCOBAR CATAÑO	74.61
29	43583343	ALEXANDRA	MUNERA CASTAÑO	74.36
30	98771608	CARLOS MARIO	GLUYAN RESTREPO	74.30
30	53139285	DIANA CAROLINA	MONTEALEGRE RODRIGUEZ	74.30
31	1018407065	JENNY KATERINE	SEGURA ACOSTA	74.16
32	52186009	DIANA MARITZA	BUENHOMBRE GUERRERO	74.05
33	32160481	SANDRA CECILIA	BEDOYA COSSIO	73.52
34	1118295740	EDWARD MAURICIO	SOLIS MUÑOZ	73.47
35	43876374	MONICA	ARANGO OSPINA	72.81
36	43836110	VERONICA GABRIELA	LONDOÑO VELEZ	72.47
37	80851787	JONATHAN EDIXSON	CLAVIJO AREVALO	72.15
38	80259801	DIEGO LEANDRO	ARMERO VILLANUEVA	71.90
38	43268421	CLAUDIA PATRICIA	MACIAS MACIAS	71.90
39	1152710059	ANGIE CAROLINA	MACIAS BERRIO	71.84
40	1096948506	JENNY PAOLA	HERNANDEZ HERNANDEZ	71.74
41	80129976	DIEGO ARMANDO	QUIROGA SOSA	71.64
42	94441496	IVAN	QUINTERO ANGULO	71.47
43	1036605437	CAROLINA	AGUDELO BEDOYA	71.33
44	43203773	LILIANA SOFIA	OTERO ZARAMA	71.28
45	43221877	ASTRID MARITZA	GIRALDO RODRIGUEZ	71.13
46	43637925	PAULA	BERMUDEZ MARTINEZ	71.08
47	43611912	MABEL	FRANCO VILLEGAS	70.89
48	1017247175	ANDRES FERNANDO	MOREIRA FUENTES	70.54
49	43266909	CAROLINA	OCAMPO RAMIREZ	70.41

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
50	43737261	DORIAN UVERLI	GUISAO LOPEZ	70.31
51	43556225	FRANCY ASTRID	OROZCO SANCHEZ	70.20
52	1144055414	ANGELA MISSIUDY	RODRIGUEZ IDROBO	70.16
53	1128481564	DIEGO ALEJANDRO	GUTIERREZ ARBELAEZ	69.97
54	21530372	GLORIA ESTELLA	MAZO RODRIGUEZ	69.72
55	32180520	LUZ MARINA	ECHEVERRI GONZALEZ	69.56
56	43817569	ANGELA MARIA	OCHOA GIL	69.55
57	32393611	CLAUDIA LORENA	DUQUE GIRALDO	69.33
58	1067955731	JAIME DANIEL	PINEDA CANCINO	69.03
59	43209760	EDDY MARCELA	NARANJO CARDENAS	68.88
60	43744756	LUISA FERNANDA	MESA RAMIREZ	68.56
61	71379349	MAURICIO ANDRES	SEPULVEDA GAVIRIA	68.10
62	1214716135	VALERIA	RIOS JIMENEZ	67.65
63	1035870701	YENIFER	OSORIO BUSTAMANTE	67.03
64	1216714839	DAYANA	CANO BARRERA	66.60
65	43759504	OLGA LUCIA	MORALES ANGEL	66.23
66	80825681	JHON DIEGO	HENAO BENAVIDES	66.07
67	31575354	CLAUDIA MARCELA	SUAREZ VELEZ	65.79
68	1035230902	JESSICA JULIETH	VASQUEZ SANCHEZ	65.69
69	21432191	LUZ DANELIA	OROZCO CALDERON	64.68
70	71741782	GERSON EDUARDO	SUAREZ ALVAREZ	62.52
71	1037581810	JUAN FERNANDO	ARROYAVE ZULUAGA	54.63
71	71317229	EDISON ARLEY	RIOS AGUIRRE	54.63

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más

personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

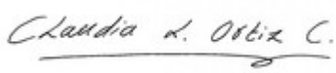
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 30 de junio de 2026



CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Diaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - CRC aquí para ver información del certificado.

Al contestar cite este número
2026RS177628

Bogotá D.C., 20 de octubre del 2026

Señor:
ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ
ALEXRAMIREZ12@HOTMAIL.ES

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD OPEC 218711
Referencia: Radicado Nro. 2026RE259211 del 02 de septiembre 2026

Respetado señor Alexander,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual realizó la siguiente consulta:

> *"(…) 1. Informar cuántas vacantes definitivas adicionales a las seis (6) inicialmente ofertadas existen o han existido, desde la convocatoria y hasta la fecha, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, han sido reportadas a la CNSC. 2. Si hubiera vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Informar a la suscrita, conforme a la normativa legal reglamentaria y los términos de ley, de cuánto tiempo dispone la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver esta situación administrativa y habilitar la firmeza o autorización correspondiente a los aspirantes en lista de espera ante el reporte de nuevas vacantes. 3. Si hubieran vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Autorizar de manera pronta a la entidad nominadora, la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, a adelantar los respectivos estudios técnicos y el cotejo automatizado de equivalencia sustantiva para hacer uso de la lista de elegibles en firme y proceder con la provisión de las nuevas vacantes definitivas reportadas para el empleo OPEC 218711, dando estricta aplicación al principio del mérito. 4. Que la respuesta a la presente petición sea de fondo, clara, congruente, expresa y debidamente motivada, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición. 5. En caso de que la Comisión considere que alguna de las solicitudes aquí formuladas debe ser tramitada inicialmente por la Alcaldía de Medellín u otra autoridad, se solicita dar traslado inmediato a la autoridad competente e informar dicho traslado al suscrito, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (…)".*

La CNSC atendiendo de fondo su petición, frente a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se informa que, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro.8388 del 30 de junio de 2026 - 2026RES-400.300.24-049992, se conformó la lista de elegibles para proveer **seis (6) vacantes definitivas** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 218711 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la cual ha adquirido firmeza completa el 13 de julio de 2026, **en la cual usted ocupó la posición ocho (8).**

Sumado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la entidad a través del Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, reportó los nombramientos en periodo de prueba de los meritorios ubicados en las posiciones 1, 2, 3, y 5 y las actas de posesión de los meritorios ubicados en las posiciones 4 y 5.

A su vez se informa que, con respecto de las vacantes surgidas con posterioridad, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN **reportó dos (2) nuevas vacantes** identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportado cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente **respecto de la OPEC Nro. 218711.**

Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted.

Adicionalmente es de precisarle que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, abstención, revocatoria del nombramiento, calificación del periodo de prueba, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora, lo anterior en virtud de los artículos 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 por lo cual la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.

Así las cosas, se recomienda que esté atento del Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 218711, durante su vigencia a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “Nro. de Empleo”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito,

Cordialmente,



MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yurani Rocha Sanchez - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Fabiola Rodríguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Lista de elegibles del número de empleo 218711

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	25787985	MARIA PAULA	TORRES CONDE	86.92	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
2	Cédula de Ciudadanía	52913172	LUZ HELENA	CORREA OLARTE	83.50	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
3	Cédula de Ciudadanía	1088272943	JESSICA	HURTADO QUICENO	82.05	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	81.64	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	17 sept. 2026
5	Cédula de Ciudadanía	55067800	ALEXANDRA	CUELLAR RAMOS	81.28	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	1128416630	MAYRA ALEJANDRA	ROMO LEMA	81.09	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	1 oct. 2026
7	Cédula de Ciudadanía	43116434	ADRIANA PATRICIA	BENAVIDES CHICA	80.93	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026
8	Cédula de Ciudadanía	1036636699	ALEXANDER	RAMIREZ RAMIREZ	80.07	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín D.E de C., T.e I., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Alexander Ramírez Ramírez
Accionada	Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía-
Radicado:	05001 40 03 004 **2026 01517** 00
Sentencia:	483
Tema:	Petición
Decisión:	Concede

Procede el Despacho en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por Alexander Ramírez Ramírez en contra de la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Manifiesta el accionante que, participó en el proceso de selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 218711 de la Alcaldía de Medellín, respecto del cual se ofertaron inicialmente seis vacantes. Indicó que la lista de elegibles fue conformada mediante Resolución CNSC No. 8388 del 30 de junio de 2026 y que ocupa la octava posición, con un puntaje de 80,07.

Señaló que, el 2 de septiembre de 2026 presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Medellín, dirigido a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, con el propósito de obtener información y documentación relacionada con la eventual existencia de vacantes definitivas adicionales para dicho empleo, su reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la posible utilización de la lista de elegibles.

Refirió que el 23 de septiembre de 2026 la entidad le informó que, debido a la necesidad de recopilar, consolidar y validar información técnica, jurídica, organizacional y presupuestal, ampliaría el término para emitir respuesta de fondo hasta el 14 de octubre de 2026. No obstante, afirmó que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta de fondo ni comunicación posterior respecto de su solicitud, circunstancia que, a su juicio, vulnera su derecho fundamental de petición.

Indicó que, con la presente acción constitucional no pretende obtener su nombramiento ni que se tenga por acreditada la existencia de vacantes adicionales, sino que se ordene a la entidad emitir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a cada una de las peticiones formuladas, por lo que solicita sea amparado su derecho fundamental de petición.

II. LO ACTUADO.

Por medio de auto del 16 de octubre del año en curso, se admitió la acción constitucional, y se otorgó a la accionada el término de dos (2) días para rendir el informe relacionado con los hechos materia de la tutela.

Alcaldía de Medellin

Manifestó que, el accionante participó en el proceso de selección Antioquia 3 para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC No. 218711, cuya lista de elegibles fue conformada mediante Resolución No. 8388 del 30 de junio de 2026, ocupando el señor Alexander Ramírez la octava posición para seis vacantes. Indicó que el actor presentó petición radicada bajo el No. 202610308030, relacionada con el estado de dicha lista, cuyo término de respuesta fue ampliado el 23 de septiembre de 2026. Precisó que, aunque para el momento de presentación de la acción de tutela la solicitud no había sido resuelta, mediante oficio No. 202630550818 del 21 de octubre de 2026 se emitió respuesta de fondo, la cual fue notificada al correo electrónico alexramirez12@hotmail.es, razón por la cual considera que actualmente no existe petición pendiente de resolver.

Asimismo, sostuvo que la autorización, administración y determinación de la firmeza y uso de las listas de elegibles corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mientras que al Distrito le compete acatar y aplicar los actos administrativos, autorizaciones y órdenes que dicha autoridad emita a través del aplicativo SIMO.

Finalmente, manifestó que no ha desconocido la lista de elegibles ni los derechos de sus integrantes y solicitó valorar la respuesta allegada al expediente teniendo en cuenta la distribución legal de competencias, a efectos de establecer si subsiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Conforme lo anterior, solicita declarar improcedente el presente tramite constitucional al no vulnerar derecho alguno a la accionante.

III. PRUEBA.

Del accionante: Se tiene como tal el escrito de tutela, y los documentos allegados con el mismo.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO

Analizar el derecho invocado por el accionante, a fin de determinar si sus derechos fueron realmente violados o amenazados por la parte accionada, si puede o no ser exigido mediante tutela y, por ende, si este Despacho Judicial puede o no acceder a lo pretendido.

V.CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

El legislador al crear la constitución del 1991 incluyó un estado social de derecho que tiene como principio la dignidad humana, con el fin de garantizar los derechos de cada persona, por ende la acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86, la cual es una garantía fundamental que menciona que todos los ciudadanos tienen la potestad de acudir a los jueces en cualquier oportunidad con el fin de

obtener una protección inmediata a sus derechos, cabe destacar que esta medida únicamente es procedente si quien lo solicita no dispone de un medio alternativo como defensa judicial, excepto de que sea utilizado como un mecanismo transitorio con el fin de impedir un perjuicio irremediable.

Es importante tener en cuenta que, pese a ser un mecanismo en el que se puede actuar en causa propia o mediante apoderado, dicha acción tiene ciertas formalidades, tales como la presentación ante el juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, la cual pueda ser atribuida a cualquier autoridad.

2. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 superior, disposición que establece:

> *Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El derecho de petición constituye además un medio para lograr la satisfacción de otros derechos constitucionales y se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean resueltas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, pero que en todo caso debe permitir al peticionario conocer cuál es la decisión del requerido frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho cuando se emite y notifica en legal forma una respuesta que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de esta.

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 desarrolló este derecho fundamental disponiendo lo siguiente con respecto a las modalidades de peticiones que se pueden elevar ante las autoridades y los términos con que éstas cuentan para pronunciarse:

> *Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades…*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos*

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de una pronta respuesta, que debe observar los siguientes requisitos:

1. Oportunidad: Conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para responder será de 15 días, pero de no ser posible hacerlo en ese término, antes de que su vencimiento, la autoridad o el particular, en su caso, deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se dará la respuesta, que deberá ser razonable, teniendo en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

2. Debe resolverse de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual no significa que la respuesta tenga que ser favorable.

3. La respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario.

Estos requisitos se constituyen en una garantía para el ejercicio del derecho de petición y en una obligación de estricto cumplimiento para las entidades públicas o con funciones públicas, debido a que tanto la falta de una respuesta oportunamente expedida y notificada como la ausencia de un pronunciamiento completo y de mérito vulneran el derecho fundamental de petición y tornan procedente el ejercicio de la Acción de Tutela, conforme a los criterios legales expuestos.

VI.CASO CONCRETO

En el *sub examine* el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía por lo que pretende se ordene a la accionada brindar respuesta a la petición radicada.

Por su parte, la entidad manifestó que, mediante oficio No. 202630550818 del 21 de octubre de 2026 se emitió respuesta de fondo, la cual fue notificada al correo electrónico alexramirez12@hotmail.es, razón por la cual considera que actualmente no existe petición pendiente de resolver.

Si bien la entidad acreditó haber expedido el oficio radicado n.º 202630550818 del 21 de octubre de 2026 y haberlo remitido ese mismo día al correo electrónico suministrado por Alexander Ramírez Ramírez, circunstancia que permite tener por acreditada la efectiva comunicación de la contestación al interesado. Asimismo, en su informe rendido ante este Despacho, la accionada sostuvo que mediante aquella comunicación había emitido respuesta de fondo a cada una de las solicitudes y, con fundamento en ello, invocó la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, confrontado el contenido de la petición con la respuesta allegada, el Despacho encuentra que, si bien la entidad se pronunció sobre aspectos sustanciales de lo solicitado, la contestación no satisface integralmente todos los requerimientos concretamente formulados por el peticionario. En efecto, se observa

una respuesta incompleta frente a la situación particular del accionante dentro de la lista. En la petición se solicitó determinar expresamente si existían vacantes adicionales susceptibles de ser provistas mediante la OPEC 218711; si existían al menos dos que permitieran continuar el uso de la lista hasta las posiciones séptima y octava; cuál era la posición de la lista que correspondía proveer actualmente; y, de no ser procedente su utilización respecto de alguna vacante, cuáles eran las razones técnicas y jurídicas que sustentaban dicha conclusión. La información suministrada permite conocer la existencia de dos vacantes adicionales y contiene consideraciones relacionadas con el uso de la lista; sin embargo, no se ofreció una respuesta expresa y concreta respecto de cuál posición de la lista correspondía proveer actualmente**,** tal como había sido solicitado.

Debe precisarse que el derecho fundamental de petición no impone a la Administración el deber de acceder favorablemente a lo pretendido por el interesado, ni comporta que la Alcaldía de Medellín, deba asumir competencias legalmente atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, una cosa es la competencia para autorizar o disponer el uso de una lista de elegibles**,** cuestión sobre la cual la entidad expuso las atribuciones correspondientes a la CNSC, y otra distinta es el deber de responder de manera clara, precisa, congruente y completa las solicitudes de información y documentos que se encuentran bajo su conocimiento o custodia, o, cuando carezca de competencia respecto de alguna de ellas, proceder de conformidad con las reglas aplicables al traslado por competencia. Precisamente, en la petición se solicitó expresamente que, si alguno de los requerimientos correspondía a la CNSC, se efectuara el respectivo traslado y se informara de dicha actuación al peticionario.

En esas condiciones, aunque se encuentra acreditado que durante el trámite de la presente acción la accionada emitió y comunicó una contestación, la sola expedición de aquella no resulta suficiente para tener por superada la vulneración alegada**,** pues el análisis del hecho superado exige establecer si la actuación sobreviniente satisfizo materialmente aquello cuya protección se reclamaba. En el presente asunto continúan requerimientos concretos respecto de los cuales la respuesta fue parcial, en particular respecto de la individualización y características de las vacantes adicionales; las referencias de los reportes y solicitudes adelantados ante la CNSC; la posición de la lista que actualmente correspondería proveer; la existencia o inexistencia de vacantes en empleos equivalentes; y la entrega, individualización o explicación respecto de los documentos solicitados.

Por consiguiente, no resulta procedente tener por configurada, en forma integral, la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición**,** en tanto la actuación desplegada durante el trámite constitucional, si bien removió parcialmente la situación que dio origen al amparo al proporcionar información relevante y comunicarla al peticionario, no acreditó la satisfacción completa de todos los puntos de la solicitud.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición del aquí accionante y se ordenará a la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, que emita y notifique en legal forma una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por Alexander Ramírez Ramírez, en la solicitud radicada el 02 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Alexander Ramírez Ramírez.

Segundo: Ordenar a Alcaldía de Medellín- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emita y notifique en legal forma una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por Alexander Ramírez Ramírez en la solicitud radicada el 02 de septiembre de 2026.

Tercero: Ordenar el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

VH

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc152b3924a922a76eac762f1d739edda822d4a4c12b0a8cad1bdd939ce0d75a**
Documento generado en 26/10/2026 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
SENTENCIA No. 215/2026–T.

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2026-00391-00
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ.
AUTORIDAD RECLAMADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-.
ASUNTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
TEMA. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
DECISIÓN. DENIEGA AMPARO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-,** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el amparo de los derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados, para lo cual solicita del juez constitucional, ordenar a la accionada que proceda a resolver de fondo, la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2026, radicado No. 2026RE259211,por medio de la cual solicitó que se le brindara información sobre la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas.

HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO

Como fundamento fáctico de su petición, el accionante narra los que a continuación se describe:

Indica, que participó en el proceso de selección No. 2572 de 2023- Antioquia 3 modalidad abierto para el empleo identificado con la OPEC 218711 Profesional Universitario Código 219, grado 2 del Distrito de Medellín.

Refiere, que para la OPEC 218711 se ofertaron inicialmente 6 vacantes y cuya lista de elegibles quedó conformada mediante la Resolución CNSC No. 8388 del 30 de junio de 2026, en donde ocupó la octava posición con un puntaje de 80,07, y la firmeza de dicho acto administrativo tuvo lugar el 3 de julio de 2026.

Indica, que el 2 de septiembre de 2026, elevó petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** a la que le fue asignado el radicado No. 2026RE259211, solicitando información sobre la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas por parte del Distrito de Medellin.

Finalmente expone, que la ausencia de respuesta concreta por parte de la entidad accionada le impide conocer oficialmente si ha recibido reportes de vacantes adicionales para el empleo identificado con el OPEC 218711 o si existe alguna actuación en curso respecto de dicho empleo, configurándose una vulneración a su derecho fundamental de petición al no emitir una respuesta de fondo frente a sus pedimentos, a pesar de que los términos se encuentran vencidos para ello.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como vulnerado, los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Proferido el auto admisorio de la tutela el **16 de octubre de 2026,** se dispuso la notificación por correo electrónico de la entidad accionada, diligencia que **se realizó en la misma fecha** (Archivo 006 del expediente digital).

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, allegó contestación señalando que la entidad dio respuesta a la petición del accionante a través de la comunicación de radicado de salida No. 2026RS177628, la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por la tutelante alexramirez12@hotmail.es, el 20 de octubre de 2026, resolviéndose con ello las pretensiones del accionante, configurándose en el caso concreto la carencia actual de objeto, por hecho superado, no encontrándose vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, en

concordancia con lo dispuesto por el **numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021**, que modifica las reglas de reparto.

2. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución (**artículo 86**) para la protección inmediata y oportuna, de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en casos muy específicos[1].

3. Problema Jurídico.

Corresponde determinar, si la entidad reclamada, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ,** al supuestamente no dar respuesta a la petición que radicó ante sus dependencias, el 2 de septiembre de 2026 bajo el consecutivo No. 2026RE259211, orientada a obtener información respecto de la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas.

4. El derecho de petición como derecho fundamental.

Según el **artículo 23 de la Carta Política**, "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…*". Dentro del núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra el derecho a obtener una pronta resolución a las peticiones que se formulen, por lo que el mismo no se realiza a plenitud, si la entidad pública retarda su respuesta, cualquiera que sea el motivo que la ocasione.

La Corte Constitucional ha señalado, que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

La jurisprudencia fundada en el **artículo 23** de la Carta Política, ha dispuesto que toda persona tiene derecho a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El Congreso de la República reguló el derecho de petición mediante la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que "el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a" (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

> "***Primero***, *la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar "solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas"*
>
> ***Segundo,*** *la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, "dentro de los 15 días siguientes a su recepción", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*
>
> ***Tercero,*** *la respuesta de fondo no implica "otorgar lo pedido por el interesado" Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente "y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"*
>
> *La congruencia implica que la respuesta "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado"*[2]*. Que la respuesta sea consecuente conlleva que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*
>
> ***Cuarto,*** *la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla," (Negritas por fuera del escrito original)*

En suma, concluye la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2022, que se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

El artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuerpo normativo que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé un término de 15 días hábiles, para dar respuesta a las solicitudes interpuestas por los administrados, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, así

---

[2] Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

como en los que se formula consulta a las autoridades, sobre materias a su cargo, eventos en los cuales asignó un término especial.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido, que el derecho fundamental de petición tiene un componente conceptual, que abarca no sólo la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sino también, el derecho a obtener una respuesta rápida y de fondo sobre lo pedido, por ello se ha afirmado, que no es justificación suficiente, para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener **una respuesta pronta y de fondo** sobre lo solicitado. Así las cosas, la vulneración de este derecho fundamental se presenta, cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la Administración, y ésta se abstiene de resolverla en los términos previstos en la ley.

5. Pérdida de eficacia de la tutela por hecho superado.

Se hace necesario examinar la improcedencia de la tutela, por hecho superado, en los casos en los cuales la acción u omisión, presuntamente lesiva para los derechos fundamentales cesa, estando en curso la acción constitucional.

En diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha manifestado, que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.

Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicho fin se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó esta misma Sala de Revisión en la Sentencia T-542 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

> *"…Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*
>
> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una*

autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

6. Solución al caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto y las pruebas anexas al escrito de tutela, se encuentra acreditado que el accionante el 2 de septiembre de 2026, radicado bajo el consecutivo No. 2026RE259211, elevó solicitud ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-,** orientada a obtener información respecto de la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 218711 y el eventual reporte de vacantes definitivas adicionales a las inicialmente ofertadas.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-,** argumenta que dio respuesta a la petición del accionante a través de la comunicación de radicado de salida No. 2026RS177628, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico suministrado por la tutelante alexramirez12@hotmail.es, el 20 de octubre de 2026, tal y como se evidencia a través de los archivos cargados en la carpeta 008Anexos007 del expediente digital, en la cual le indicó lo siguiente:

"La CNSC atendiendo de fondo su petición, frente a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se informa que, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro.8388 del 30 de junio de 2026 - 2026RES-400.300.24-049992, se conformó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 218711 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la cual ha adquirido firmeza completa el 13 de julio de 2026, en la cual usted ocupó la posición ocho (8).
(…)

A su vez se informa que, con respecto de las vacantes surgidas con posterioridad, la ALCALDÍADE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN ***reportó dos (2) nuevas vacantes*** *identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportados cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente* ***respecto de la OPEC Nro. 218711.***

Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted.

Así las cosas, se recomienda que esté atento al Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 218711, durante su vigencia a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo "Nro. de Empleo", deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito."

Si bien es cierto, según se indica en la solicitud de tutela, a la fecha de presentación de esta, el accionante no había obtenido respuesta de fondo a su petición, sin embargo, esa situación fue subsanada dentro del trámite de esta acción constitucional, toda vez que mediante memorial allegado el buzón electrónico del Juzgado, la accionada señala y acredita, que dio respuesta a dicha solicitud a través de la comunicación de radicado de salida No. 2026RS177628 de fecha 20 de octubre, la que fue remitida al correo electrónico señalado por el accionante en el escrito de la petición, esto es, alexramirez12@hotmail.es; cuya constancias de entrega se evidencian en los anexos que componen la carpeta 008Anexos007 del expediente digital.

Se observa, que, en la respuesta del 20 de octubre de 2026, notificada en la misma fecha, se absuelve de fondo la petición incoada, pronunciándose de manera puntual sobre la información solicitada, esto es, que" ***el Distrito de Medellín reportó dos (2) nuevas vacantes identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportados cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente respecto de la OPEC Nro. 218711, así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted".***

En orden a lo anterior, estima el despacho, que con esa respuesta se absuelve satisfactoriamente, el objeto de la solicitud y bajo esas condiciones, la actuación del Despacho resulta inocua, pues a la fecha, la circunstancia presuntamente

lesiva para el derecho fundamental invocado ya fue removida, lo que torna en innecesario, emitir órdenes en contra de la accionada.

Respecto a la carencia actual de objeto en la acción de tutela, pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional apuntan a que en los casos en que se demuestre la ocurrencia de esta figura, no es procedente conceder la acción, sino que resulta viable denegar las pretensiones debido a que los fines que la misma perseguía ya se han logrado y, por ende, no tiene objeto conceder tutela alguna a su garantía fundamental de petición.

7. La decisión.

De acuerdo con las motivaciones hasta ahora expuestas, la decisión del Despacho se orientará a declarar improcedente el amparo incoado, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se probó en el trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

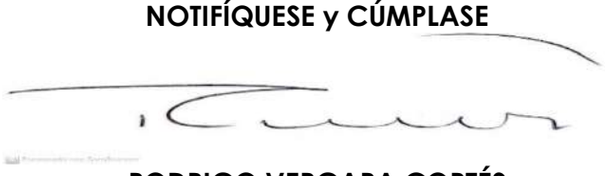
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC –**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, se DENIEGA el amparo incoado por el accionante **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC–.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE lo decidido a los interesados, por el medio expedito que garantice la efectividad de la notificación (*artículo 30, Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, Decreto 2651 de 1991). Una vez se surta dicho trámite se archivará de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez
Firma escaneada

CORREOS	
ACCIONANTE	alexramirez12@hotmail.es;
ACCIONADA	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; respuestasjudiciales@cnsc.gov.co;

MED_2026_30_007809
Fecha Radicado: 2026-10-29 14:33:22

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

Señor
ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ
Cédula de ciudadanía: 1.036.636.699
Correo electrónico: alexramirez12@hotmail.es
La Ciudad

Asunto: Respuesta complementaria a derecho de petición con radicado Nro. 202610308030– OPEC No. 218711 – Proceso de Selección Antioquia 3

En atención a lo solicitado y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante sentencia de tutela No. 483 del 26 de octubre de 2026, se procede a precisar la información relacionada con su situación particular dentro de la Lista de Elegibles conformada para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC No. 218711, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.

En primer lugar, se reitera que, de conformidad con la información registrada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), usted ocupa la posición número ocho (8) en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 218711, circunstancia que fue reconocida expresamente en la respuesta emitida por esta entidad mediante oficio radicado No. 202630550818 del 21 de octubre de 2026.

Ahora bien, respecto de las dos (2) vacantes definitivas adicionales que se generaron con posterioridad a la convocatoria, si son susceptibles de ser provistas mediante la OPEC 218711 por tratarse de vacantes asociadas al mimso codigo de empleo, es decir, codigo 21902648, que identifica un empleo igual en terminos de denomiación, objetivo, funciones, requisitos de experiencia y estudios, sin embargo, se precisa que, si bien en el BNLE aparece registrada la autorización para el uso de la lista de elegibles para la provisión de dichas vacantes, a la fecha esta entidad no ha recibido la comunicación oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se informe y formalice dicha autorización. Ademas, si bien podría considerarse que las vacantes adicionales permiten continuar con el uso de la lista hasta las posiciones septima y octava, hasta tanto no se reciba la comunicación que asi lo ordene, no puede el Dsitrito certificar o dar como hecho dicha situación.

En ese sentido, es necesario esperar que la CNSC remita la comunicación oficial correspondiente, toda vez que el registro de la autorización en el BNLE, aunque constituye información relevante sobre el trámite adelantado, no sustituye la comunicación formal que debe recibirse para continuar con las actuaciones administrativas a cargo del Distrito.

Una vez recibida dicha comunicación, la Alcaldía de Medellín procederá a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con el contenido y alcance de la autorización impartida por la CNSC, el orden de mérito establecido en la lista de elegibles y las disposiciones legales aplicables.

En particular, y de acuerdo con lo señalado en la comunicación de autorización de uso de la lista, la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de la persona o las personas designadas, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 4 y 5

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de la Ley 190 de 1995, y, una vez surtida dicha verificación, efectuar los nombramientos en período de prueba que correspondan.

Por consiguiente, se aclara que la posición número ocho (8) que usted ocupa en la lista de elegibles se encuentra identificada y reconocida por esta entidad. No obstante, la eventual provisión de las vacantes adicionales debe sujetarse a la comunicación oficial de la CNSC, al alcance de la autorización otorgada, al estricto orden de mérito y al cumplimiento de los requisitos legales para el nombramiento. En consecuencia, mientras no se reciba dicha comunicación, no es posible dar por iniciado el término de diez (10) días hábiles antes señalado ni afirmar que se ha formalizado el trámite administrativo correspondiente.

Finalmente, la Alcaldía de Medellín continuará atenta a la recepción de la comunicación oficial de la CNSC, con el fin de adelantar oportunamente las actuaciones que sean de su competencia, garantizando el respeto por el mérito, el orden de elegibilidad y las normas que regulan la provisión de empleos de carrera administrativa.

En los anteriores términos, se da respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Documento Firmado Electrónicamente
SANTIAGO MEJIA URIBE
LIDER DE PROGRAMA
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
Firmado el 29/10/2026 a las 14:33:35

Proyectó
Juliana Guerra Rendon
CONTRATISTA
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
29-10-2026 14:08

Medellín, 22 de octubre de 2026

Señores

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Medellín

Asunto: Derecho de petición en interés particular - Solicitud de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes del empleo – OPEC 218711 – Proceso de Selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3.

Yo, **Alexander Ramirez Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.636.699**, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito información y verificación respecto de la situación actual de las vacantes relacionadas con la **OPEC 218711**, correspondiente al empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, identificado con código interno **21902648**, dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3, modalidad abierto.

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) adelantó el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, en la modalidad de concurso abierto, para la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Me inscribí, participé y superé todas las etapas del proceso de selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC 218711.

3. Mediante la Resolución Nº 8388 del 30 de julio de 2026, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el citado empleo. En dicha resolución, figuro en la posición de mérito número 8 con un puntaje de 80.07.

4. A través de comunicación oficial, se constató que la firmeza de la lista de elegibles para este empleo operó de manera individual el día 13 de agosto de 2026 para 6 vacantes.

6. En el Proceso de Selección Territorial Antioquia 3 se ofertaron inicialmente **seis (6) vacantes** para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 218711.

7. El 20 de octubre La CNSC informó que la entidad reportó dos nuevas vacantes del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2; que estas cumplen los requisitos de mismos empleos o empleos equivalentes respecto de la OPEC 218711; y que autorizó el uso de la lista de elegibles hasta la posición ocho (8), que corresponde a mi ubicación.

8. El 20 de octubre se actualizó la novedad en el BNLE con la autorización del mismo empleo ME para las posiciones 7 y 8 de la lista de elegibles.

9. La CNSC envia el comunicación de radicado 2026RS177628 atendiendo a la peticion del 2 de septiembre en la cual ademas informa que “Adicionalmente es de precisarle que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, abstención, revocatoria del nombramiento, calificación del periodo de prueba, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora.

II. PETICIONES

1. Informar el estado actual del trámite de provisión de las dos vacantes adicionales identificadas en la comunicación de la CNSC, indicando las actuaciones administrativas adelantadas y las pendientes.

2. Precisar si la autorización de uso de la lista hasta la posición ocho (8) ya fue recibida y registrada por la entidad, indicando su fecha, número de identificación y estado de ejecución.

3. Informar si se ha expedido acto administrativo de nombramiento para proveer las vacantes adicionales y, de no ser así, explicar de manera concreta las razones jurídicas y administrativas que lo impiden, así como las actuaciones pendientes para continuar el procedimiento y las fechas a ejecutar las mismas.

4. Indicar el estado actual de los nombramientos y posesiones relacionados con la lista de elegibles de la OPEC 218711, en lo pertinente para determinar el orden y la forma de provisión de las dos vacantes adicionales.

5. Dar continuidad a las actuaciones necesarias para proveer las vacantes autorizadas, respetando el orden de mérito y las disposiciones aplicables a la lista de elegibles vigente.

6. Emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a cada una de las solicitudes formuladas, e informar si existe alguna circunstancia jurídica o administrativa que afecte la utilización de la lista hasta la posición ocho (8).

7. Dar cumplimiento inmediato a la autorización de uso de lista emitida por la CNSC mediante el BNLE y proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en una de las dos vacantes ID 192203, en estricto orden de mérito, de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015

8. En caso de no ser posible el nombramiento inmediato, fundamentar jurídica y fácticamente la razón por la cual la entidad se aparta de una autorización expresa de la CNSC, so pena de incurrir en violación del artículo 125 de la C.P. y el principio del mérito.

Esta solicitud se formula sin perjuicio de las acciones judiciales en curso y de los derechos que me asisten como integrante de la lista de elegibles.

III. DOCUMENTOS ADJUNTOS

Se adjunta comunicación radicado 2026RS177628 de la CNSC, además estado actual de la lista de elegibles en mención.

IV. NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea enviada al correo electrónico:

alexramirez12@hotmail.es

Cordialmente,

Alexander Ramirez Ramirez
C.C. **1.036.636.699**
Proceso de Selección Territorial Antioquia 3
OPEC **218711**
Posición en lista de elegibles: **8.º lugar**
Correo electrónico: **alexramirez12@hotmail.es**

Al contestar cite este número
2026RS177628

Bogotá D.C., 20 de octubre del 2026

Señor:
ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ
ALEXRAMIREZ12@HOTMAIL.ES

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD OPEC 218711
Referencia: Radicado Nro. 2026RE259211 del 02 de septiembre 2026

Respetado señor Alexander,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual realizó la siguiente consulta:

> *"(…) 1. Informar cuántas vacantes definitivas adicionales a las seis (6) inicialmente ofertadas existen o han existido, desde la convocatoria y hasta la fecha, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, han sido reportadas a la CNSC. 2. Si hubiera vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Informar a la suscrita, conforme a la normativa legal reglamentaria y los términos de ley, de cuánto tiempo dispone la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver esta situación administrativa y habilitar la firmeza o autorización correspondiente a los aspirantes en lista de espera ante el reporte de nuevas vacantes. 3. Si hubieran vacantes nuevas reportadas a la CNSC asociadas a la OPEC en mención, Autorizar de manera pronta a la entidad nominadora, la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, a adelantar los respectivos estudios técnicos y el cotejo automatizado de equivalencia sustantiva para hacer uso de la lista de elegibles en firme y proceder con la provisión de las nuevas vacantes definitivas reportadas para el empleo OPEC 218711, dando estricta aplicación al principio del mérito. 4. Que la respuesta a la presente petición sea de fondo, clara, congruente, expresa y debidamente motivada, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición. 5. En caso de que la Comisión considere que alguna de las solicitudes aquí formuladas debe ser tramitada inicialmente por la Alcaldía de Medellín u otra autoridad, se solicita dar traslado inmediato a la autoridad competente e informar dicho traslado al suscrito, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (…)".*

La CNSC atendiendo de fondo su petición, frente a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se informa que, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro.8388 del 30 de junio de 2026 - 2026RES-400.300.24-049992, se conformó la lista de elegibles para proveer **seis (6) vacantes definitivas** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 218711 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, la cual ha adquirido firmeza completa el 13 de julio de 2026, **en la cual usted ocupó la posición ocho (8).**

Sumado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la entidad a través del Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, reportó los nombramientos en periodo de prueba de los meritorios ubicados en las posiciones 1, 2, 3, y 5 y las actas de posesión de los meritorios ubicados en las posiciones 4 y 5.

A su vez se informa que, con respecto de las vacantes surgidas con posterioridad, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN **reportó dos (2) nuevas vacantes** identificadas con ID 192203 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, los cuales fueron objeto de análisis por esta CNSC, concluyendo que los empleos reportado cumplen con los requisitos de mismos empleos o empleo equivalente **respecto de la OPEC Nro. 218711.**

Así las cosas, teniendo en cuenta las novedades presentadas en la lista de elegibles esta CNSC ha autorizado el uso de la lista hasta la posición ocho (8), en la que se encuentra usted.

Adicionalmente es de precisarle que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, abstención, revocatoria del nombramiento, calificación del periodo de prueba, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora, lo anterior en virtud de los artículos 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 por lo cual la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.

Así las cosas, se recomienda que esté atento del Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 218711, durante su vigencia a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “Nro. de Empleo”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta y pueda visualizar, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito,

Cordialmente,



MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yurani Rocha Sanchez - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: Fabiola Rodríguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Lista de elegibles del número de empleo 218711

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	25787985	MARIA PAULA	TORRES CONDE	86.92	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
2	Cédula de Ciudadanía	52913172	LUZ HELENA	CORREA OLARTE	83.50	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2026
3	Cédula de Ciudadanía	1088272943	JESSICA	HURTADO QUICENO	82.05	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	81.64	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	17 sept. 2026
5	Cédula de Ciudadanía	55067800	ALEXANDRA	CUELLAR RAMOS	81.28	13 jul. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	4 ago. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	1128416630	MAYRA ALEJANDRA	ROMO LEMA	81.09	13 jul. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	1 oct. 2026
7	Cédula de Ciudadanía	43116434	ADRIANA PATRICIA	BENAVIDES CHICA	80.93	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026
8	Cédula de Ciudadanía	1036636699	ALEXANDER	RAMIREZ RAMIREZ	80.07	13 jul. 2026	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo – ME	20 oct. 2026